



República de Colombia

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería**

**Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral**

**Rad. N° 23-001-22-14-000-2020-00093-00 Folio 189-20**

**Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-**

1. Cumplida la remisión del expediente en los términos requeridos y la subsanación de las deficiencias advertidas en proveído de 4 de agosto de 2021, se advierte que la presente demanda incoativa de recurso extraordinario de revisión cumple los condicionamientos legales previstos en los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone proceder de conformidad con lo previsto en el canon 358 ibídem, esto es, disponiendo lo pertinente a la admisión y traslado a la demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente, acreditó el envío físico del presente recurso y de sus anexos a la convocada MARTA LIGIA USUGA ZAPATA, por virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual no se pudo entregar en virtud de que la señora MARTA LIGIA USUGA ZAPATA, no vive ni labora allí, se ordenará el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2. A fin procurar la duración razonable del caso, se conminará al recurrente con sujeción al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el recurso de revisión formulado por NICOLAS REINEL PICO BARRERA apoderado de la señora María Paulina Zapata frente a la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

Montelíbano dentro del proceso de pertenencia promovido por Marta Ligia Úsuga Zapata.

**SEGUNDO. CORRER** traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos llamados a integrar la parte opositora a saber: Marta Ligia Úsuga Zapata y a las personas que se crean con derechos sobre el bien que fue objeto del proceso de pertenencia génesis del presente recurso extraordinario de revisión.

**TERCERO. SURTIR** el acto de comunicación a la demandada MARTA LIGIA USUGA ZAPATA, en la forma prevista en los preceptos 91, 291, 292 y 358 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, a la recurrida se le iniciará su notificación personal de la presente providencia con el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del CGP, en la dirección Calle 13 N° 6 – 28, Barrio Calle Nueva, Montelíbano – Córdoba, dado que esta dirección es la que ella reportó en la demanda del proceso génesis del presente recurso extraordinario de revisión.

**CUARTO.** Por economía procesal, y ante el posible fracaso de la notificación personal señalada en el numeral anterior, puesto que la parte recurrente afirma en la demanda del recurso, que la recurrida no reside en la anterior dirección y que desconoce su dirección y canal digital, antes de proceder con el respectivo emplazamiento a la recurrida y a las personas indeterminadas, requiérase a los entes y sujetos que a continuación se señalarán, a fin de que si tienen información de la dirección física o del correo electrónico o cualquier otro canal digital de MARTA LIGIA USUGA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía n° 40.981.260 y, en caso afirmativo, que informen esas direcciones de las que puedan tener conocimiento.

El requerimiento se hará a: la Cámara de Comercio de Montería; a la Alcaldía Municipal de Montelíbano; a COLPENSIONES, a Bancos o entidades financieras de Montelíbano que determine la Secretaría de este Tribunal; y, al abogado MARCO TULIO MARCHENA, quien reside en la carrera 4<sup>a</sup> # 14 -51 de Montelíbano – Córdoba. Estos deberán responder en un plazo de cinco (5) días al recibo del respectivo oficio. Oficiese en los términos indicados.

**QUINTO:** Prevenir al recurrente NICOLAS REINEL PICO BARRERA apoderado de la señora María Paulina Zapata, que, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto proceda con el enteramiento de la señora Marta Ligia Usuga Zapata., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la presente providencia, so pena de que se aplique el desistimiento tácito.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado NICOLAS REINEL PICO BARRERA, como apoderado judicial del recurrente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 329-2019**

**Radicación n° 23-001-22-14-000-2019-00102-00**

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se da el impulso procesal que corresponda y se proveerá sobre la solicitud de sucesión procesal elevada por MARTHA PATRICIA MADRID DORIA.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Según los certificados de defunción y de registro civil de nacimiento allegados por MARTHA PATRICIA MADRID DORIA, el recurrente falleció en el curso del presente trámite y aquélla es hija de éste. Luego, es procedente tenerla como sucesora procesal del impugnante.

2. De otra parte, corresponde decidir sobre el decreto de pruebas y fijar la fecha de la audiencia del artículo 458 del CGP.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria;

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Tener a MARTHA PATRICIA MADRID DORIA, como sucesora procesal del recurrente JOSE DE LOS ANGELES MADRID SANCHEZ, y, como apoderado judicial de aquélla, al abogado JORGE CARLOS TORRALVO PINEDA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**Segundo.-** Tener por contestado el recurso extraordinario de revisión por parte del recurrido ROSMAN JAVIER MADRID CORCHO, y, como apoderado judicial de éste al abogado JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**Tercero.-** Tener como pruebas documentales, las allegadas por la parte recurrente en la demanda del recurso de revisión y el proceso de pertenencia génesis del recurso extraordinario de revisión. El recurrido ROSMAN JAVIER MADRID CORCHO, no aportó pruebas documentales.

**Cuarto.-** Decrétese el interrogatorio de parte al recurrido ROSMAN JAVIER MADRID CORCHO, solicitado

por la parte recurrente; y, de oficio, el interrogatorio de parte a FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, quien se encuentra aquí vinculado como heredero determinado de TOMAS ESPITIA PETRO (QEPD).

**Quinto.-** De los testimonios solicitados por la parte recurrente con su demanda de recurso extraordinario de revisión, como quiera que los hechos objeto de esa prueba son los mismos, la Sala sólo recibirá dos testimonios. Por consiguiente, la parte recurrente sólo presentará a dos testigos de los que solicitó, teniendo el cuidado que no sean herederos de TOMÁS ESPITIA PETRO, porque estos tienen aquí la condición de parte.

Queda a cargo de la parte recurrente la carga de procurar la comparecencia de esos dos testigos.

**Sexto.-** De oficio, se decretan los testimonios de RODOLFO LUIS GUERRA PETRO y EMILIO MANUEL SOTO ESPAÑA, para lo cual se les enviará las respectivas citaciones a través de correo certificado, al primero, a la finca San Miguel, Vereda JOAL, Municipio de Lorica; y, al segundo, en Flamenco, corregimiento de Momil, y, en tales citaciones, se les informará el link o enlace de la audiencia virtual y que, de resultarles necesario, podrán acercarse a la correspondiente Alcaldía Municipal o Personería Municipal o cualquier otra entidad pública de su municipio, para que pueda acceder a la mentada audiencia virtual.

**Séptimo.-** Para llevar a cabo la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, y la realización de las etapas de alegaciones y sentencia, se fija el día 5 de abril de 2.022, a las 9:30 a.m., como día y hora para realizar de forma virtual, a través de la plataforma *lifesizecloud.com*, la audiencia del inciso 2° del numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2.020.

**Octavo.-** El respectivo enlace para acceder a la audiencia virtual a través de la plataforma *lifesizecloud.com*, es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/13540994>

**Noveno.-** Se exhorta a los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, cuenten con correos electrónicos, y se les recomienda que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual, lo remitan, por lo menos, con un día con antelación a la misma, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , a efectos de que la Sala los dé a conocer a los demás y así darle mayor fluidez a la diligencia.

**Décimo.-** El protocolo de audiencia virtual de esta Sala, puede ser consultado en el siguiente enlace:

[CLIC AQUÍ PARA ACCEDER AL PROTOCOLO DE AUDIENCIA](#)

**Décimo primero.-** Por secretaría comuníquese al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de Decisión, a las partes (apoderados) y demás intervinientes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXP. No RAD.23 001 31 03 004 2013 00372 01 FI. 008**

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado octubre 05 de 2021, se percatan los suscritos que se encuentran impedidos para conocer del asunto, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, acorde con las siguientes,

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

***1. De la Figura jurídica de los impedimentos***

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

***“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).***

## **2. De la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.**

La referida causal, claramente señala:

***“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.***

En el sub examine, se estructura la causal de impedimento que se invoca, pues, la Sala Cuarta de Decisión, de la cual formamos parte, tramitó y falló la acción de tutela radicada bajo el número 23-001-22-14-000-2021-00156-00, folio 268-21 promovida por el señor ALBERTO ENRIQUE MARRUGO SOLANO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, en donde el actor pretendía se ampararan sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, se ordenara darle el trámite procesal adecuado y establecido en la norma desde el acto de reanudación del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de ALBERTO ENRIQUE MARRUGO SOLANO contra CECILIA HELENA MARRUGO NAVARRO, que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Montería, y de esta manera enderezar la actuación procesal.

Como sustento de esta petición, el accionante, esbozó que, una vez reanudado el proceso de Deslinde y Amojonamiento, se presentaron ciertas irregularidades, que lo llevó a presentar un incidente de nulidad ante el Juzgado accionado, empero, éste se abstuvo de darle trámite como quiera que el proceso se encontraba terminado y archivado.

Debe advertirse que, mediante proveído adiado agosto 06 de 2021, la Sala Cuarta negó el amparo constitucional deprecado, esbozando, entre otros argumentos de la decisión, que conforme al artículo 172 del C.P.C, el plazo máximo con el que contaba el juez de conocimiento para reanudar el proceso es de tres (3) años, no obstante, éste lo reanudó aproximadamente cinco (5) años después, acreditándose así la falta de diligencia del abogado de la parte demandante, advirtiéndose que no existía ninguna irregularidad en el asunto, y negando entonces los pedimentos del libelo inicial.

La anterior decisión fue revocada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual a través de providencia fechada 9 de septiembre de 2021, ordenó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, tras dejar sin valor ni efecto el auto calendado 9 de junio hogaño, procediera nuevamente a resolver la solicitud de nulidad presentada por el accionante.

Ahora bien, nótese que, en esta oportunidad, nos corresponde conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 05 de 2021, mediante el cual el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, negó la nulidad interpuesta por el señor Marrugo Solano, en donde, el juez en comento sostuvo, como argumento central de su decisión, que existió una falta de diligencia por las partes.

En ese orden de ideas, surge diáfano que entrar a resolver el aludido recurso de apelación implicaría, incluso, revocar nuestra propia decisión, lo cual, le está vedado al juez a la luz de lo dispuesto en la ley procesal; lo que deja entrever, sin lugar a dubitación alguna que, la decisión que en esta oportunidad se profiera podría estar en contravía con lo resuelto con anterioridad, evidenciándose un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de los suscritos, por lo que, resulta indispensable apartarnos del conocimiento del mismo.

En consecuencia, se ordena pasar la actuación al H.M Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado